

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DON DAVID MARCIAL LÓPEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1338, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1083

Santiago, 29 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011"); en el expediente sancionatorio D-016-2017; en la Resolución Exenta N° 85, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales –Actualización; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58, de 2017, que renueva nombramiento de don Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 55 de la LOSMA establece que *"en contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.*

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso”.

3° Que, en este contexto, con fecha 25 de octubre de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) dictó la Resolución Exenta N°1338 (en adelante “Res. Ex. N° 1338/2019”), la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-016-2017, en contra de **Sociedad Comercial Antillal Limitada**, y procedió a sancionar con una multa de 36 UTA al denunciado, en razón del incumplimiento al D.S. N° 38/2011, y posterior, incumplimiento al Programa de Cumplimiento comprometido.

4° Que, con fecha 9 de noviembre de 2018, el señor Nelson Pérez Aravena, en representación de don David López Aránguiz, encontrándose dentro de plazo, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1338/2018, en el cual indicó lo siguiente:

a) Que, *“Es reconocido por esta parte denunciante que la resolución que se repone se hace cargo de la infracción en la que el denunciado incurre y de los efectos que dicha infracción tiene sobre los afectados. Sin embargo, la medida carece de fuerza correctiva (...)”.*

b) Que, *“(…) Para los denunciantes la existencia y funcionamiento del frigorífico al lado de sus casas es un problema porque este no cumple con las medidas de mitigación adecuadas para sujetarse a las normas de emisión de ruido. Es por ello, que lo buscado con la segunda denuncia presentada por esta parte, al igual que en la primera ocasión, fue solucionar el definitivamente el problema del ruido que lo afecta. Sin embargo, la infractora durante todo este período ha mantenido su incumplimiento, sin respetar si quiera su propio plan de cumplimiento, ni acatar las medidas provisionales que esta Superintendencia ordenó con fecha 26 de julio de 2018”.*

c) Que, *“Esta conducta y la tardanza en resolver el problema presentado ante esta Superintendencia ha significado una evidente denegación de acceso a la justicia y un trato desigual para los afectados por esta infracción, los que han debido ceder su bienestar en beneficio de la actividad del infractor, quien, por el contrario, ha podido seguir desarrollando su actividad económica sin obstáculo alguno”.*

d) Que, *“Con tales antecedentes es que estos denunciantes consideran que la aplicación de una multa de 36 UTA no soluciona el problema al que deben enfrentarse día y noche, toda vez que al titular no ha modificado su conducta por años, pese a la existencia de una multa anterior”.*

e) Que, *“(…) la Superintendencia aplicando criterios disuasivos y cautelares tiene la posibilidad de aplicar sanciones diferentes a las pecuniarias. En este caso, como se relató previamente, estamos precisamente frente a un caso en que se hace necesario aplicar medidas que hagan probable el cumplimiento de la normativa en materia de ruidos y que pongan fin a las vulneraciones de los derechos de los denunciantes. De ello, da cuenta el desarrollo de la misma resolución que aplica la sanción”.*

f) Que, *“En este sentido, la clausura del Frigorífico Antillal, hasta que se desarrollen las obras de mitigación necesarias y adecuadas, que permitan dar cumplimiento efectivo a la normativa vigente en materia de emisión de ruidos, es la sanción que más se ajusta a estos objetivos”.*

g) Que, *“POR TANTO, Solicito a Ud. Se sirva a acoger el presente recurso de reposición, y en definitiva, manteniendo la decisión de sancionar, se deje sin efecto la resolución Res. Ex N° 1338/Rol D-016-2017 solo en aquello que dice relación con el tipo de sanción, aplicando en su reemplazo la clausura conforme a lo señalado en los artículos 38 y siguientes de la Ley 20.417, hasta que desarrolle las obras de mitigación necesarias y adecuadas, que permitan dar cumplimiento efectivo a la normativa vigente en materia de emisión de ruidos”.*

5° Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto, cabe señalar que ha sido presentado por persona facultada al efecto, dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y en cumplimiento de los demás requisitos de forma establecidos en el artículo 30 de la referida Ley.

6° Que, con fecha 27 de diciembre de 2018, se dictó la Resolución Exenta N° 1627, de esta Superintendencia, que Notifica interposición de recurso de reposición y confiere plazo a interesados en procedimiento Rol D-016-2017 para efectos que indica, en conformidad con artículo 55 de la ley N° 19.880.

7° Que, según consta del expediente rol D-016-2017, dicha resolución de esta Superintendencia que confirió traslado al denunciado, fue asignada con número de seguimiento en la empresa de correo N° 1180847624115. De dicho seguimiento, se constata que la resolución no fue notificada al denunciado, pues desde la sucursal Linares, regresó a Talca a oficina de tránsito con fecha 3 de enero de 2019.

8° Que, en razón de ello, a través de la Resolución Exenta N° 422, de 26 de marzo de 2019, se dictó un requerimiento de información al denunciado, previo a resolver el recurso de reposición deducido en su contra. En dicha resolución, se solicitó acompañar antecedentes y medios verificables que den cuenta de la adopción de medidas de mitigación de ruidos respecto del frigorífico Antillal.

9° Que, del número de seguimiento de correos se observa que dicha resolución no fue notificada al denunciado, el cual tiene asignado el N° 1180517334915. De la misma manera, tampoco se notificó al recurrente don David López Aránguiz, quien tenía asignado el N° 1180571334922. Ambas resoluciones se devolvieron a esta Superintendencia con fecha 6 de mayo del presente año.

10° Que, en razón de la imposibilidad física de notificar por parte de la empresa de correos, mediante el memorándum FCL N° 132/19, de fecha 8 de mayo de 2019, la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó la notificación personal tanto del denunciado como del denunciante a la oficina regional del Maule. Según consta del acta de notificación personal, ambos fueron notificados de la resolución de requerimiento de información con fecha 24 de mayo de 2019 por funcionarios de la oficina regional del Maule de la Superintendencia del Medio Ambiente. De esta manera, ambas actas fueron remitidas a Fiscalía con fecha 28 de Mayo de 2019.

11° Posteriormente, con fecha 4 de junio de 2019, don Carlos Tillería, en representación de la Sociedad Comercial Antillal Ltda., respondió el requerimiento de información efectuado mediante la Resolución Exenta N° 422, de 2019, de esta Superintendencia, mediante una presentación escrita y adjuntando un informe de Evaluación de Impacto Ambiental de Ruido efectuado por un ingeniero en prevención de riesgos y un ingeniero acústico, dando cuenta de mediciones de ruido realizadas de conformidad al D.S. N° 38/11, respecto de las medidas de mitigación que fueron efectuadas por el denunciado.

12° En dicho informe consta que se realizaron mediciones de ruido en dos puntos sensibles respecto del frigorífico denunciado. Al respecto, las conclusiones señalan que *“No existe un exceso de emisión de ruido hacia el punto sensible 1 (lado sur en mapa de ubicación) con un NPC de 45 dBA y por lo tanto, Si cumple con lo exigido por la normativa vigente”*. Agrega que *“En contraste, Si existe un exceso de emisión en el punto sensible 2 (lado este en mapa de ubicación) con un NPC de 54 dBA por parte de la planta y por lo tanto No cumple con lo exigido por la normativa vigente”*. Asimismo, se da cuenta de la construcción de una barrera acústica, mientras que una segunda se encuentra pendiente de construir, en razón de problemas económicos que señala el denunciado.

13° Finalmente, la presentación escrita del denunciado solicita *“tener por cumplido lo ordenado, acompañando a este acto Informe de impacto Ambiental de Ruido, Decreto 38/11, respecto del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de Sociedad comercial Antillal Ltda., solicitando, de acuerdo al cumplimiento parcial demostrado, se rechace la denuncia presentada, o en su defecto, si se considera que efectivamente no se ha dado cumplimiento íntegramente al programa de cumplimiento aprobado en su oportunidad, se aplique la multa mínima establecida en nuestra ley, atendido los hechos relatados en escrito de descargos, presentado en su oportunidad, sobre todo, las atenuantes que se han hecho presente y que sin duda hacen plausible la presente solicitud”*.

14° Que, con fecha 1 de julio de 2019, el señor Diego Lillo Goffreri, en representación de don David López Aránguiz, realizó una presentación escrita en esta Superintendencia, solicitando *“resolver el recurso de reposición presentado en este procedimiento, y en consecuente tomar las medidas definitivas que sean necesarias para procurar el cumplimiento de la normativa vigente”*. Luego, en el otrosí, acompaña un CD que contiene dos videos tomados por el denunciante en su hogar, los cuales darían cuenta de que la presencia de ruidos molestos provocados por el frigorífico Antillal, continuarían produciéndose.

15° Pues bien, sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista, esta Superintendencia se pronunciará respecto del recurso de reposición deducido por el denunciante.

16° Respecto a la petición de dejar sin efecto la resolución sancionatoria en la parte que dispone la sanción de multa, cabe señalar que para llegar a dicha determinación como la más idónea para este caso, esta Superintendencia razonó ponderando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, según la gravedad de la infracción. Dicho razonamiento está contenido en la Res. Ex. N° 1338/2018, y fue realizado en base a la Resolución Exenta N° 85, de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante “Bases Metodológicas”).

17° En específico, se tiene que por aplicación del principio de proporcionalidad, la naturaleza de la infracción y el daño causado, no sería posible aplicar la sanción de clausura.

18° No obstante lo anterior, es de toda relevancia indicar que, la tardanza en la implementación de las medidas de mitigación ordenadas, y la cercanía de la fuente emisora de ruidos con el domicilio de los denunciantes en el proceso, permiten configurar una hipótesis de riesgo inminente a la salud de las personas. En efecto, lo anterior sumado a que existe una fuente emisora de ruido que tiene un carácter continuo de funcionamiento, compuesta por frigoríficos, ventiladores y equipos electrógenos que no se encuentran insonorizados, y su cercanía con los receptores del ruido puede generar afectaciones a la salud de las personas que viven cerca de la fuente.

19° Que, igualmente, es relevante considerar que la fuente emisora se ubica en un sector rural, en el cual, en virtud de la norma de emisión, se ha tenido en consideración el valor ambiental del alejamiento de ruidos urbanos a la hora de establecer los límites en la emisión de ruidos.

20° En consecuencia, si bien este Superintendente estima improcedente sustituir la sanción de multa por la clausura del establecimiento, sí comparte lo expuesto por el denunciante, en cuanto a que existe un problema actual que debe ser abordado y una situación infraccional respecto de la cual existen indicios de que no se ha corregido en su totalidad.

21° Asimismo, en atención a los nuevos antecedentes presentados por el denunciante, esta Superintendencia estima necesaria la realización de una nueva actividad de fiscalización ambiental a la fuente emisora de ruidos denunciada, en el domicilio de los receptores sensibles.

22° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición, interpuesto por el Sr. Diego Lillo Goffreri, en representación de don David López Aránguiz, en contra de la Res. Ex. N° 1338/2018 de esta Superintendencia, en razón de lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO: ADÓPTESE por la empresa **SOCIEDAD COMERCIAL ANTILLAL LTDA.**, la siguiente medida urgente y transitoria en las condiciones que se indican a continuación:

1. Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido identificadas en esta presentación, con la construcción de la barrera acústica de masa superficial inferior a 20Kg/m², pendiente de construir, con material absorbente hacia las fuentes de ruido, con un deflector inclinado en la parte superior.

2. Para el cumplimiento de la medida ordenada en el numeral anterior, la empresa deberá presentar un cronograma de la construcción de dicha barrera, con indicación de las actividades a realizar en el plazo de **10 días corridos** computados desde la notificación de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR al titular, que la información requerida deberá ser presentada en formato digital adjuntada mediante una carta conductora, en la oficina regional del Maule de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Uno Norte N° 801, piso 11, edificio Plaza Centro, Talca, región del Maule.

CUARTO: ORDENAR la realización de una **nueva actividad de fiscalización ambiental** de ruidos de la fuente denunciada, a efectuarse en el domicilio de los receptores sensibles. Esta fiscalización tendrá por objeto determinar si existen nuevos hechos que puedan implicar nuevos incumplimientos normativos, con el fin que se proceda de acuerdo a la normativa vigente.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



E/S/BOL

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Sociedad Comercial Antillal Limitada, titular del establecimiento "Frigorífico Antillal", ubicado en Callejón San Antonio Parcela N° 22 Lote 1-N, Villa Las Torres s/n, ruta L-425. Comuna de Linares, Región del Maule.
- Sr. David Marcial López Aranguiz. Callejón Villa Las Torres, ruta L-425, parcela n° 22, San Antonio Lamas, comuna de Linares. Región del Maule.

Notificar por carta certificada:

- Sr. Diego Lillo. Calle Mosquito N° 491, departamento N° 312, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.c:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol N° D-016-2017

Exp. N° 16.002/2019